

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 22 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda de acción reivindicatoria y de dominio. Sírvase proveer.


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Carrera 5 No. 5 – 14 Casa Santander – Celular: 3176454379

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 257364089001-202200085-00
PROCESO: ACCIÓN REIVINDICATORIA Y DE DOMINIO
DEMANDANTE: ADRIANA RODRÍGUEZ BERNAL SIATOYA
DEMANDADO: CARLOS MANUEL BERNAL SIATOYA Y
PERSONAS INDETERMINADAS

Con base en lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 90 del C.G.P. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los siguientes aspectos, so pena de RECHAZO:

1. **Acredítese** el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, advirtiéndose que la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada por la demandante no resulta procedente, artículo 591 del C.G.P., “El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado”.
2. **Anéxese** certificado de tradición jurídica del inmueble (folio de matrícula) objeto de la acción, expedido actual por el Registrador(a) de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, como quiera que el que acompaña la demanda data del 28 de julio de 2020.
3. **Adjunte** certificado catastral del inmueble objeto del proceso que contenga el avalúo del año 2022, para establecer la cuantía y el trámite que corresponde (art 82 - 9 y art 26 – 3 CGP).
4. **Precisar** los hechos segundo y tercero en cuanto al área, linderos y demás características actuales del predio de mayor y de menor extensión pretendido en reivindicación, atendiendo a que los enunciados para el de mayor datan del año 1997. Artículo 83 del C.G.P.
5. **Determinar** de manera cuantificable el numeral tercero del acápite de pretensiones relacionado con el pago de frutos naturales o civiles, estableciendo el juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.
6. **Deberá** indicar con claridad la legitimación en la causa por pasiva, atendiendo a quién efectivamente está ejerciendo la posesión material sobre el bien objeto de debate, dado que no resulta nítido ni fue debidamente sustentado en la demanda el por qué se dirigía contra personas indeterminadas, además que en el hecho segundo se indica que el demandado CARLOS MANUEL BERNAL SIATOYA ocupa en calidad de tenedor el predio en menor extensión objeto del proceso. Esto de cara a los

presupuestos propios de lo que pretende la parte, siendo necesario que se brinde claridad al respecto.

7. **Suprima** la pretensión sexta de la demanda, toda vez que no guarda relación con la acción reivindicatoria que se está invocando y sus presupuestos axiológicos. Además, dicha solicitud no se compadece con los efectos que trae consigo la sentencia que accede a lo pretendido en este trámite.
8. **Suprima** del acápite de las pretensiones los numerales 6, 7 y 8 inmersos en la pretensión sexta, puesto que no debieron ser incluidas en ese punto, toda vez que lo referido corresponde a una solicitud probatoria, y no a una pretensión procesal propiamente dicha.
9. **Indique** la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. **Corregirá** el acápite concerniente al factor cuantía de la competencia, de tal suerte que corresponda a la valoración que ofrece la porción de área que se pretende en reivindicación, y no de aquel inmueble que la contienen.
11. **Precise** si la reivindicación se implora para la comunidad conformada por quienes se dice son los propietarios del inmueble SAN ANTONIO 1, o solamente a favor de la señora ADRIANA RODRIGUEZ BERNAL SIATOYA.
12. Dé cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6o de la ley 2213 de 2022, informando el canal digital donde pueden ser citados todos los testigos.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

Marlyn Paola Cabrera Rivas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sesquile - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03cbc73ff7ee57ac51def41a0671fd4bdfc96b48511b757c3b57a6181d2cedf**

Documento generado en 15/07/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>